

DR 29 1335

El texto es la Ley Primera del Título 28 del Ordenamiento de Alcalá de 1.348. Si quisiésemos hacer el comentario de este texto, en primer lugar procederíamos a realizar el comentario externo o comentario de la fuente. La fuente en cuestión es el Ordenamiento de las Cortes de Alcalá de Henares de 1.348. Uno de los ordenamientos más importantes de la Baja Edad Media, dado que en el mismo se adoptaron importantes medidas para el derecho civil, la administración de justicia y la administración militar, entre otras. Es necesario precisar que en Castilla reciben el nombre de ordenamiento de cortes las leyes dadas en cortes que son promulgadas por el Rey.

Pero lo que más destaca de este ordenamiento es que en el mismo se establece un orden de prelación de fuentes para el derecho castellano. Es decir, una jerarquía en la aplicabilidad de las normas. Una jerarquía tan importante que duró hasta la promulgación de nuestro Código Civil a finales del siglo XIX.

Precisamente el fragmento que comentamos recoge ese orden de prelación de fuentes y ese orden de prelación de fuentes constituiría el comentario interno o comentario del contenido en el que debe centrarse el comentario del texto. De acuerdo con lo establecido en el texto, parece ser que existía una gran confusión en los tribunales debido a la variedad del derecho a aplicar en los litigios. De ahí proviene la necesidad de indicar qué normas deben aplicarse con preferencia.

Dicho orden sería el siguiente. En primer lugar, el ordenamiento de Alcalá, lo que en el futuro se entenderá como legislación real y de cortes. En defecto de norma aplicable, al supuesto, se acudiría a los fueros municipales.

Si sigue sin encontrarse regulación, se acudiría a las partidas. Si tampoco existiese disposición o existiese duda o contradicción, se acudiría al Rey en consulta para que otorgase una ley nueva que regulase, corrigiese, interpretase o resolviese las contradicciones existentes. Tras conclusiones, se deducen de la lectura del texto que los fueros que se aleguen deben usarse en la localidad de referencia no bastando la simple alegación de la existencia de un fuero si el mismo está en desuso.

Además, se establece una limitación importante a la alegación de los fueros en los juicios. No deben ir contra las leyes de Dios, derecho divino, contra la razón, el derecho natural o las leyes reales, el derecho real. Ello supone indirectamente un triunfo del derecho territorial, pues sólo los fueros más relevantes serán los que se aplicarán, al ser los que seguirían utilizándose por esas fechas.

En segundo lugar, tradicionalmente se ha dudado acerca de si las partidas, la obra jurídica más importante de Alfonso X el Sabio, tuvieron vigencia real y si fueron promulgadas oficialmente. Es con el presente texto con el que Alfonso XI realiza el reconocimiento oficial de las partidas

concebiendo a las mismas el valor de derecho supletorio de segundo grado, es decir, aplicable, en segundo lugar, en defecto de una regulación específica sobre la materia objeto de litigio. Por último, el rey se reserva el derecho absoluto para promulgar leyes, revisarlas y modificarlas, con lo que se reafirma su autoridad como fuente creadora del derecho, suponiéndose una prohibición implícita a los juicios de albedrío, aquella forma de actuación jurídica propia de la alta edad media por la que se facultaba a los jueces a resolver, según su albedrío, en aquellos supuestos en los que no existiese una norma directa aplicable.

Como recapitulación, hemos de decir que en todo el texto lo que subyace es la confrontación jurídica existente en la baja edad media debido a la coexistencia entre unos derechos territoriales, es decir, aplicables a la totalidad del territorio fruto de una política uniformadora de los monarcas castellanos, y unos derechos locales, conocidos con el nombre de fueros, por contener como base una serie de privilegios concedidos a raíz de los asentamientos de población fruto de la reconquista y que tenían como peculiaridad principal la de aplicarse tan sólo a los miembros de la localidad de vigencia de estos textos. El intervencionismo cada vez mayor de los monarcas en orden a ser los artífices de esta regulación jurídica y conseguir un derecho común a todos los habitantes del reino en un afianzamiento del creciente poder adquirido a raíz del elevado grado de pacificación del territorio a partir del siglo XII, producto de la consolidación de terrenos reconquistados a los árabes, no pudo, no obstante, acabar con unos privilegios muy arraigados no sólo en el pueblo sino en la nobleza. De ahí que la primera medida fue restringir la aplicación del derecho territorial al Tribunal de la Corte, que era el encargado de las apelaciones, permitiendo la aplicación del derecho local en el primer procedimiento.

Ello produjo un desajuste importante en un sistema judicial que, como el actual, se caracterizaba por una estructuración en instancias. El hecho de poder apelar a una instancia superior lleva como conditio sine qua non el que ambas instancias apliquen el mismo derecho. Y en el caso presente, si en primera instancia se resuelve según los fueros de la localidad y en segunda instancia por el derecho territorial, en este caso el fuero real, la solución puede coincidir, pero lo normal es que no sea la misma, al aplicarse unos presupuestos jurídicos distintos.

Es como si en la actualidad unos tribunales aplicasen el actual Código Penal y el Tribunal Supremo el Código Penal de 1822. Para poner orden en tanto caos, se acordó en las Cortes de Zamora de 1274 distinguir entre pleitos foreros, que se sustanciarían en todas las instancias según los fueros, y pleitos del rey, que consistiría en la reserva de una serie de supuestos de especial gravedad conocidos con el nombre de casos de corte, en los que sólo podía intervenir el Tribunal de la Corte. Y a los que se la explicaría el fuero real.

El ordenamiento de Alcalá supone el instrumento definitivo para el triunfo del derecho territorial que se produjo en los años siguientes al mismo, gracias a la labor conjunta del rey y de las Cortes. Para finalizar, sólo quisiera recordar que la realización de un comentario de texto no puede reconducirse a un molde rígido, que siempre es preciso cumplir. Lo importante es

que se reconozca la fuente y se hable algo de ella, pero ese no es el objeto del comentario.

En especial, se deben determinar las instituciones que aparecen en el texto, se deben identificar, se deben definir, y sobre todo, como si fuera un buen vino, se deben saborear, se deben paladear, se interrelacionarán con los conocimientos que se poseen de la asignatura. Para terminar, solamente les recuerdo que en fechas un poco lejanas, pero esta es la última emisión antes del examen, se va a realizar ese examen de la asignatura de Historia del Derecho. El primero, los nervios, el no conocimiento de cómo se realiza el examen puede, la verdad, soliventar a más de uno.

Estén tranquilos, tengan en cuenta que tienen que elegir una opción, que lo importante es contar las especialidades o peculiaridades de las instituciones que se le están preguntando en la etapa histórica en la que se están preguntando, y que el comentario de texto es tan importante como el resto de las preguntas. Hasta pronto, y que pasen una buena noche. Buenas noches.

Al hablar hoy de la importancia del derecho como agente de organización social, intento llamar la atención sobre una idea que está en la base de toda la primera parte del programa, sin perjuicio de que sea también objeto de una consideración específica dentro de la lección segunda. Mis consideraciones van a centrarse, por tanto, en la exposición y defensa de esta tesis. La presencia del derecho es imprescindible para el buen funcionamiento de la vida social.

Ahora bien, el desarrollo de la argumentación correspondiente a esta tesis se articulará en torno a los siguientes pasos lógicos. 1. Carácter social de la vida humana. 2. Necesidad de organización dentro de la sociedad.

3. Importancia de las normas para la organización social. 4. Protagonismo que corresponde al derecho dentro de la normatividad social. Así que, presentándolo en forma de alegato jurídico, la tesis puede sintetizarse en la siguiente fórmula.

Considerando que la vida humana es constitutivamente social, punto 1. Considerando asimismo que la vida en sociedad necesita de una organización estable, punto 2. Y considerando que esta organización sólo puede garantizarse de forma eficaz mediante el establecimiento de reglas de conducta de carácter público, punto 3. Ha de concluirse que la vida humana no podrá realizarse en plenitud sin el concurso de ese tipo de normas al que se designa habitualmente con el nombre de derecho, punto 4. Este es el resumen de la sesión. Expliquemos ahora, muy brevemente, el contenido de cada uno de los puntos en que se desglosa la tesis central. 1. El carácter social de la vida humana.

La contextualización social de la vida de los hombres parece un hecho evidente. Sin embargo, a lo largo de la historia, los filósofos sociales no han dejado nunca de discutir si la manifiesta socialidad de los hombres es fruto de una tendencia enraizada en su naturaleza o es más bien el resultado de un cálculo interesado y egoísta. Ahora bien, sea un modo de vida exigido por la propia naturaleza humana, como sostienen algunos, o sea más bien una creación artificial del

egoísmo de los individuos, como afirman otros, lo cierto es que la sociedad ha actuado siempre como escenario en el que cada individuo se ve obligado a representar el drama o la comedia de su propia vida.

Los datos históricos corroboran, en consecuencia, la existencia de una total equivalencia entre el ser hombre y el vivir en sociedad, de tal modo que resulta inevitable llegar a la conclusión de que los individuos humanos son hombres por cuanto son seres sociales, y son sujetos constitutivamente sociales en tanto en cuanto son hombres. En efecto, tanto en el terreno de la satisfacción de las necesidades meramente vitales o biológicas como en el ámbito de las urgencias espirituales o racionales, todos los individuos necesitamos continuamente un sinfín de soluciones y remedios en los que dependemos de alguna forma de otros individuos, normalmente de otros muchos individuos. Cada sujeto individual vive y actúa dentro de tupidos sistemas o constelaciones de relaciones sociales, y eso es, al parecer, tan inevitable como la propia existencia.

La sociedad nos envuelve y nos invade como nos envuelve nuestra propia piel o nos invade nuestra propia irrigación sanguínea. Punto 2. La necesidad de organización dentro de la sociedad. Inevitablemente, esa vida social en la que los individuos nacen y se desarrollan como personas, al ser convivencia, exige por sí misma la presencia de algún orden o estructuración interna.

¿Por qué? Pues porque sin la previsión que el comportamiento de los demás componentes del grupo permanecerá constante. Dentro de unos límites razonables de tiempo, no podría formularse ningún proyecto serio de actuación conjunta. Tanto la creación, conservación y desarrollo del idioma, como la conformación de la religión, la filosofía, las ciencias y las artes, o el perfeccionamiento de las actividades económicas y técnicas, implican una múltiple concurrencia y coordinación de esfuerzos por parte de todos los individuos que componen el grupo social.

Ese es el único camino para conseguir la presencia de un elemento que es del todo imprescindible para el mantenimiento de cualquier vida social. La cooperación. Pues bien, esta necesaria cooperación solamente puede asegurarse a través de la integración de todos los individuos en un modelo de vida que sea generalmente aceptado y respetado.

Es decir, se asegura a través de la organización social. Y cuando esa organización básica no se logra, o cuando una vez conseguida llega a desaparecer, entonces la convivencia estalla, la convivencia social se fragmenta, desaparece. De ahí que la organización sea considerada como un elemento imprescindible para el mantenimiento de la vida social.

¿Cómo se consigue esa organización? Parece que prioritariamente mediante el establecimiento de unas normas o reglas de conducta que sean capaces de indicar a los individuos lo que pueden o tienen que hacer en cada momento. Pasamos, pues, a examinar el tercer punto que anuncié, el tercer paso lógico que señalé al comienzo. Punto 3. Importancia de las normas para la organización social.

El ensamblaje y coordinación de actividades y conductas cuya presencia es imprescindible, al menos en un grado mínimo para el mantenimiento de la vida social, sólo pueden conseguirse, según todos los indicios, a través de una ordenación explícita en la que estén delimitados los diversos ámbitos de actuación de cada individuo o grupo. De ahí que se haya llegado a la conclusión de que la presencia de determinados códigos de directrices o reglas de conducta resulta de todo punto imprescindible para la pervivencia de la socialidad. De hecho, tal como demuestra la experiencia diaria, esos códigos están siempre presentes en todos los ámbitos del vivir colectivo.

En el idioma, en la vida religiosa, en el comportamiento moral, en las relaciones de cortesía, en la actividad jurídica, en los intercambios económicos, en la creación artística, en el deporte de competición, en la organización política, etc. Y ellos son los que canalizan por rutas estables, rutas fijas, al menos relativamente fijas, la convivencia y la colaboración de los individuos, eliminando, en la mayoría de los casos al menos, el riesgo de que la incertidumbre y la inseguridad que derivan siempre de la actuación arbitraria e incontrolada de los diversos sujetos, esa arbitrariedad e incertidumbre, desemboque en el caos de la vida colectiva y en la consiguiente desintegración del grupo. Así pues, las normas sociales de conducta no pueden ser consideradas como un mero producto artificial, como un adorno, como una creación secundaria o de lujo de la vida social.

No, son más bien una consecuencia natural y un instrumento imprescindible para la consolidación y desarrollo de esa vida social. En esa medida, el principal camino seguido por las sociedades para establecer y asegurar la organización de la vida en común ha sido precisamente el de las normas o reglas de conducta. Y dentro de esas normas o reglas de conducta, el derecho ocupa una posición especialmente privilegiada, como vamos a ver a lo largo del análisis, breve análisis, por supuesto, del punto cuarto que propuse al inicio de estas reflexiones.

Punto cuatro, el protagonismo que corresponde al derecho dentro de la normatividad social, normatividad o conjunto de normas que rigen, ordenan, reglamentan, regularizan la vida social. Creo que es de todos conocido que dentro de la compleja trama de normas que contribuye a estructurar y a mantener la organización social destacan muy especialmente estos tres códigos, los usos sociales, la moral y el derecho. Ellos son los que, de una manera más constante, más intensa y más formalizada, más fuerte y más vinculante, actúan en el seno de todos los grupos sociales para lograr la acomodación de las conductas de los individuos al modelo oficial de comportamiento.

Y entre ellos sobresale sin duda el derecho, tanto por la generalidad de su presencia como por la importancia de las materias que regula o el rigor de la propia regulación que establece. En efecto, puede decirse que el derecho es un tipo de regulación que está presente en todos los ámbitos de la vida social, ya que se ocupa de casi todas las situaciones o relaciones que se producen en el seno de esa vida social, de tal modo que todos los individuos tenemos la mayor parte de nuestra vida sometida a la reglamentación jurídica. Nacimiento, filiación, minoría o

mayoría de edad, estudio, relación laboral, ejercicio profesional, estado civil, paternidad, pago de impuestos, percepción de prestaciones sociales, enfermedad, jubilación, muerte, etc.

Todo. Son todas ellas situaciones o actividades sometidas a la minuciosa intromisión del derecho. Hasta las actividades más triviales y cotidianas caen bajo el intervencionismo de la regulación jurídica.

Comprar un billete de autobús, viajar en tren, alquilar un apartamento, cenar en un restaurante, solicitar un préstamo, adquirir una participación de lotería, depositar una carta en el buzón de correos. Todos ellos son actos sometidos a la regulación jurídica, de tal modo que, dadas determinadas condiciones, de ellos surgen unos determinados efectos o consecuencias de carácter jurídico. Por otra parte, esta especie de universal imperialismo de la regulación jurídica se ve respaldado por la coartada de que las materias reguladas o bien tienen importancia máxima en sí mismas, como por ejemplo la vida, la integridad física y moral, la salud, la seguridad jurídica, la libertad de pensamiento y de movimientos, la intimidad, el honor o la disponibilidad de suficientes bienes de sobrevivencia, o bien actúan como medios necesarios para la consecución o la conservación de esas otras realidades que son en sí mismo importantes, las que acabamos de enumerar y otras.

Y estas que son instrumentales, pues son imprescindibles también, como ocurre con el comercio, la seguridad del tráfico vial, el desarrollo de las comunicaciones, la producción de bienes y servicios, el pago de los impuestos, la defensa del medio ambiente, etc. En todo caso, parece inevitable reconocer que esa presencia constante y generalizada del derecho en los diversos ámbitos de la vida social se hace finalmente imprescindible, ya que en todos ellos se da o puede darse esa condición que, según la opinión más generalizada, ha actuado siempre como determinante último de la aparición del derecho, los posibles conflictos de intereses entre los diferentes sujetos de la vida social. Ciertamente, el derecho desempeña también otras varias funciones que contribuyen a mantener y reforzar la organización social, funciones que en consecuencia terminan haciéndole imprescindible para esa organización.

Así, promueve la integración, garantiza la seguridad y previsibilidad de las conductas, favorece el desarrollo económico, reorienta las actitudes de los ciudadanos, reprime los comportamientos indeseables y promociona las conductas consideradas convenientes, de tal modo que contribuye a mantener la estabilidad institucional, regulariza y modera el ejercicio del poder político, establece límites a la arbitrariedad de los poderosos y a la penuria de los indigentes, y contribuye, en última instancia, con ese rasgo, esa función que es la que define al derecho, la realización de las exigencias de la justicia. Resumiendo muy brevemente, los hombres hemos de realizar inevitablemente nuestra vida en el contexto de la sociedad. El normal funcionamiento de la vida social exige la presencia de una mínima organización.

Ésta se consigue ante todo mediante la implantación de unos códigos de normas que regularicen las relaciones entre los diferentes miembros de la sociedad. Entre esos códigos de normas hay uno que destaca sobre todos los demás por la eficacia con que contribuye al

mantenimiento de la vida social. Ese código normativo es el derecho, por lo que hemos de reconocer que es un agente de la organización social tan importante que resulta imprescindible.

De modo que, partiendo del carácter social de la vida humana, pasando por la necesidad de organización para la conservación y buen funcionamiento de la vida social y atravesando la función de las normas generales de organización y normalización de las relaciones dentro de esa sociedad, hemos llegado al derecho que es un tipo característico reforzado de esas normas y que, ésta era la tesis, es un agente no sólo importante sino imprescindible para el funcionamiento y el mantenimiento de la sociedad.